



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	EJECUTIVO
Demandantes	JORGE LUIS ARANGO RAMÍREZ C.C. 8.356.758
Demandados	YURIS JOSE CUADRADO RUIZ C.C. No. 71.360.340 JW MOBILIARIA COMERCIAL S.A.S Nit. 900.502.646-7
Radicado	05001 31 03 015 2023 00381 00
Asunto	Requerimiento previo desistimiento tácito

Luego de la revisión del expediente se advierte que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal impuesta y en ese sentido no ha desplegado las gestiones necesarias para vincular al extremo demandado en este trámite ejecutivo, carga abonada mediante auto del 07 de noviembre de 2023, lo que implica desinterés por parte del demandante, quien debía proceder con el trámite indicado y lograr la notificación de manera personal del demandado, trámite, que pudo haber realizado a través de la vía procesal establecida en el Código General del Proceso¹ o bien pudo realizarla a través de canales virtuales (correo electrónico) tal como lo dispone la ley 2213 del 2022 en su artículo 8°. Además de ello, tampoco se ha demostrado un despliegue proactivo frente a la inscripción de las medidas cautelares, pues si bien fueron remitidas vía correo electrónico por parte de este operador a la entidad correspondiente “Cámara de Comercio”, también, le fueron compartidas a la parte demandante para que realizara la gestión correspondiente, por lo que se requerirá a la parte para que indique el resultado de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por este despacho.

Dicha situación motiva a este despacho a requerirle para que se sirva en un término máximo de 30 días se sirva **MATERIALIZAR** la notificación del demandado **YURIS JOSE CUADRADO RUIZ** y **JW MOBILIARIA COMERCIAL S.A.S**, sopena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** que consagra el segundo inciso del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 291 y 292 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, o su apoderado judicial para que en un término máximo de 30 días se sirva **MATERIALIZAR** la notificación del demandado, en caso de obviar el presente requerimiento, se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** que consagra el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Además, deberá indicar a este despacho si ha desplegado alguna acción tendiente a la materialización de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON QUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcb3c060de8f320830525094d7c8538cfa64c23368fd01d1f23a7bb1f2e415a**

Documento generado en 18/03/2024 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>